



RADICADO	08001405300120240018300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER VALERIO PATRIA CC. 9097918
DEMANDADOS	BEATRIZ DEL CARMEN MERIÑO MORA C.C 45479766 WISTON CASTAÑEDA BUSTOS C.C. 73121891

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240018300. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

El señor OSVALDO ENRRIQUE ARZUZA PALACIOS, identificado con C.C. 1047463068, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor BENJAMIN ALVIS GAVIRIA, identificado con C.C. 73.087.294 ha presentado demanda ejecutiva contra BEATRIZ DEL CARMEN MERIÑO MORA identificada con C.C 45479766 y WISTON CASTAÑEDA BUSTOS identificado con C.C. 73121891.

De conformidad con el artículo 25 de C.G.P. la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el 2024, a la fecha de presentación de la demanda corresponde el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000).

El artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Así mismo, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",



En el caso en cuestión, de conformidad con las pretensiones, la cuantía se estima en **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$50.000. 000.00)** es decir que se encuentra dentro de la mínima cuantía.

No obstante, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.**

TERCERO: HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab7f6f1fa1f85a877384b5e54488efefc75c4c2ce2735db1556c3768d99611**

Documento generado en 11/03/2024 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240020900
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ERIKA JOHANA SARRIA RUMIE CC. 22.583.991 OSCAR FERNANDO PORRAS SANCHEZ CC. 11355136
ACCIONADO:	EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Los señores **OSCAR FERNANDO PORRAS SANCHEZ CC. 11355136 y ERIKA JOHANA SARRIA RUMIE CC. 22.583.991**, promueven acción de tutela en contra del **EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II y TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a las entidades accionadas **EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II y TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por los señores **OSCAR FERNANDO PORRAS SANCHEZ CC. 11355136 y ERIKA JOHANA SARRIA RUMIE CC. 22.583.991** contra el **EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II y TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas **EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II y TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) y/o quien haga sus veces de las entidades accionadas **EDIFICIO PLAZUELA DEL MAR II y TOVAR NAVARRO SAS NIT. 900860613 – 9**, para que indiquen junto con el informe

requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la parte actora y se emitiera orden en su contra, además



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla
deberá indicar quien funge como superior jerárquico de
este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO:: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7868c406a9d9e62fbccfaedc72b02be5ff7f9bde4e90778441da580731df4**

Documento generado en 11/03/2024 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>